



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00492-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 02 de marzo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS** identificada con NIT 900.764.687-2 en contra de **BLANCA ROCIO LANDINEZ MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.450.236 y **MIGUEL ENRIQUE ACUÑA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.609.534

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 9/12/2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **BLANCA ROCIO LANDINEZ MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.450.236 y **MIGUEL ENRIQUE ACUÑA ARIAS**, se encuentran debidamente notificados en los correos electrónicos rociolandinezmayorga@hotmail.com y miguelenriqueanderson@hotmail.com en términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 14 de enero de 2021.

A la fecha, los demandados no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS** identificada con NIT 900.764.687-2 en contra de **BLANCA ROCIO LANDINEZ MAYORGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.450.236 y **MIGUEL ENRIQUE ACUÑA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.609.534, tal como fue ordenado en el

mandamiento de pago del 9/12/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$442.000 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 33 del 03 de marzo de 2021.